


NACIONES UNIDAS

Asamblea General



CUADRAGÉSIMO NOVENO PERÍODO DE SESIONES

Documentos Oficiales

SEXTA COMISIÓN
19ª sesión
celebrada el jueves
27 de octubre de 1994
a las 15.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 19ª SESIÓN

Presidente: Sr. LAMPTEY (Ghana)

SUMARIO

TEMA 137 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 46º PERÍODO DE SESIONES (continuación)

TEMA 108 DEL PROGRAMA: PLANIFICACIÓN DE PROGRAMAS

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-794, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/49/SR.19
16 de diciembre de 1994
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Se declara abierta la sesión a las 15.30 horas.

TEMA 137 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 46° PERÍODO DE SESIONES (continuación) (A/49/10 y A/49/355)

1. El Sr. RAO (India) dice que los conflictos internacionales recientes, en particular en los territorios de la ex Yugoslavia, han puesto de manifiesto la necesidad de establecer una corte penal permanente, y la India expresa su reconocimiento a la Comisión de Derecho Internacional por su labor en la preparación y aprobación del proyecto de artículos que la Sexta Comisión tiene ante sí (A/49/355). Su delegación acoge con agrado el plan general del proyecto de estatuto, en virtud del cual sólo se podrá juzgar a personas individuales y ello únicamente sobre la base de una denuncia oficial de un Estado parte. También se ha previsto que el Consejo de Seguridad pueda remitir casos a la corte; sin embargo, esa facultad requiere un examen más a fondo y debería aprobarse únicamente dentro de unos límites establecidos mediante consenso.

2. En su opinión, la parte más importante del proyecto de estatuto es su definición de jurisdicción y, en particular, la condición jurídica del crimen de genocidio. Las disposiciones del artículo 22 permiten a los Estados indicar las categorías de crímenes mencionados en el artículo 20 respecto de los cuales aceptan la jurisdicción de la corte. En virtud del artículo 23, la corte tiene jurisdicción ipso jure respecto de los crímenes a que se refiere el artículo 20, con sujeción a la decisión al respecto del Consejo de Seguridad; asimismo, no podrá presentarse a la corte ninguna denuncia relacionada de modo directo con un acto de agresión sin que el Consejo de Seguridad haya determinado antes que un Estado ha cometido el acto de agresión.

3. El proyecto de estatuto se ha ajustado a un criterio equilibrado y atento y, al centrarse en la jurisdicción penal nacional y exigir el consentimiento de los Estados que tienen un interés real en relación con el presunto crimen, ha dado prioridad al establecimiento de una jurisdicción penal internacional únicamente en principio, dejando que el procedimiento penal se regule con arreglo al propio régimen de consentimiento del Estado.

4. En el proyecto de estatuto figuran dos disposiciones que tienen un carácter nuevo a saber: la facultad especial otorgada al Consejo de Seguridad, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta (párrafo 1 del artículo 23), para remitir casos penales a la corte; y la facultad de cualquier Estado parte de remitir los casos de crímenes de genocidio a la corte para la instrucción (párrafo 1 del artículo 25) el procesamiento (inciso a) del artículo 20). Esa última facultad no estaba prevista en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 ni en el derecho internacional general, y algunos miembros han reafirmado que dicha facultad representa un avance del derecho internacional. Aunque existe un acuerdo universal sobre la necesidad de enfrentarse firmemente al crimen de genocidio, es dudoso que deban establecerse precedentes jurídicos que hacen por completo caso omiso de los tratados vigentes e incluso los violan; una posible solución es, naturalmente, enmendar la Convención sobre el genocidio.

5. Aunque el estatuto no se ocupa de modo exhaustivo de todas las cuestiones, contiene disposiciones en relación con todos los aspectos pertinentes, inclusive la jurisdicción de la corte, la investigación de los presuntos crímenes, los métodos de pedir a los Estados asistencia judicial y los derechos de los acusados. Se ha hecho el debido hincapié en el régimen de consentimiento de los Estados interesados como base de la jurisdicción, así como en el principio de la cooperación. Además, el estatuto está vinculado de modo inextricable al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, que la Comisión de Derecho Internacional examina actualmente, y con el cual forma la base para el establecimiento de un sistema amplio de justicia penal internacional.

6. La India considera que el proyecto de artículos requiere un examen muy atento y que su aprobación no debe hacerse con precipitación, en particular teniendo en cuenta que la corte por sí sola no podrá ser eficaz en la prevención de crímenes graves contra la paz y la seguridad internacionales. Se debe realizar un debate general sobre la cuestión tanto dentro como fuera de la Organización antes de adoptar una decisión oficial sobre la convocación de una conferencia de plenipotenciarios para aprobar el estatuto.

7. El SR. STÁNCZYK (Polonia) dice que Polonia siempre ha apoyado la idea de establecer un mecanismo permanente de jurisdicción penal internacional, especialmente teniendo en cuenta toda la energía que invierte la comunidad internacional en el establecimiento de mecanismos ad hoc para el enjuiciamiento de las personas acusadas de crímenes internacionales, con el riesgo que ello plantea de falta de coherencia en el terreno jurisprudencial. Sin embargo, antes de que esa corte pueda funcionar hace falta resolver algunas cuestiones complejas.

8. Polonia apoya plenamente los principios básicos en que se basaría esa corte y comparte el consenso general existente de que su base jurídica debe ser un tratado multilateral, de que su jurisdicción debe complementar la jurisdicción nacional en asuntos penales y de que debe celebrarse sesiones cuando ello sea necesario. Además, su delegación considera que la corte debe mantener una relación estrecha con las Naciones Unidas para asegurar que desempeñe sus funciones judiciales con universalidad, autoridad y eficacia. Al considerar las opciones sugeridas en el informe de la Comisión de Derecho Internacional con respecto a esa relación, los Estados deben tener en cuenta, en el plano jurídico, que la competencia de la corte se basa en las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad de conformidad con el artículo 23 del proyecto de estatuto y, en el plano práctico, las modalidades de sostén financiero de la corte.

9. Aunque el plan propuesto por la Comisión en su informe de 1994 (A/49/10) constituye una mejora considerable respecto a propuestas anteriores, la cuestión fundamental de la admisibilidad de los crímenes en virtud del derecho internacional general en el ámbito de la jurisdicción de la corte sigue sin haberse resuelto y deberá ser examinada cuidadosamente en las deliberaciones futuras sobre la cuestión. Teniendo en cuenta las dudas que subsisten en la Comisión de Derecho Internacional respecto de la aplicabilidad del derecho internacional general en relación con la remisión de casos de genocidio, el orador reitera el apoyo de Polonia a la propuesta hecha en el informe de 1992 de la Comisión de Derecho Internacional que limita la jurisdicción ratione materiae de la corte a los crímenes contemplados en los tratados en vigor.

10. El orador menciona el apoyo creciente a la opinión de que la jurisdicción del tribunal respecto del genocidio debe considerarse de modo separado a la de los otros crímenes enumerados en el artículo 20, lo que indica que se ha logrado un equilibrio adecuado entre la voluntad actual de los Estados a aceptar una jurisdicción obligatoria y la necesidad de asegurar que la corte pueda tener una jurisdicción "inherente", limitada a un sector pequeño de su jurisdicción ratione materiae, pero que es también el sector que abarca los crímenes más aborrecibles. Como el proyecto de estatuto no es fuente de derecho sustantivo, cualquier crítica que se haga de que el artículo 41 no cumple los requisitos del principio nulla poena sine lege es inválida.

11. Aunque acoge con satisfacción las modificaciones del artículo 37 y la formulación de la norma que excluye los procesos in absentia como una norma principal, su delegación hace hincapié en la necesidad de examinar más a fondo los párrafos 4 y 5 de ese artículo, para evitar cualesquiera objeciones formuladas sobre la base de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

12. Una solución a los problemas con que se enfrentan los Estados cuya constitución tiene primacía respecto a los tratados, y que por consiguiente deben superar determinados obstáculos para aprobar el presente estatuto, está representada por la enmienda constitucional. Sin embargo, ese recurso no es simple ni se encuentra disponible en todos los casos, por lo que es probable que esos Estados se enfrenten a problemas constitucionales que los obliguen a rechazar el estatuto, o al menos a expresar reservas en relación con él.

13. Teniendo en cuenta la falta de consenso sobre la convocación de una conferencia internacional de plenipotenciarios para aprobar una convención, Polonia considera que el próximo paso razonable sería establecer un órgano que se reúna entre períodos de sesiones, por ejemplo un comité preparatorio, para examinar las diversas posibilidades que existen en cuanto a las disposiciones del proyecto de estatuto y, si ello fuera posible, para hacer algunas modificaciones. A condición de que ese comité realice sus trabajos con rapidez y se limite a perfeccionar el documento existente, no se desaprovecharía el impulso logrado, y la labor podría concluirse en una conferencia diplomática en 1996.

14. El Sr. BERMAN (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) dice que su Gobierno hace suyos con satisfacción los dos principios fundamentales en que se ha basado la Comisión de Derecho Internacional para completar el proyecto de estatuto, a saber, que la corte penal internacional permanente debería establecerse mediante un tratado y que la jurisdicción internacional debería invocarse únicamente como último recurso cuando la jurisdicción nacional no sea o no pueda ser eficaz. El propósito fundamental de una corte penal internacional es llenar una laguna en el orden internacional existente, no socavar - y aún menos eliminar - la responsabilidad primaria de los Estados de procesar a las personas que cometan los delitos de carácter más grave.

15. Una cuestión de importancia fundamental es el vínculo entre la nueva corte penal y las Naciones Unidas. No existe una perspectiva realista de que esa corte quede abarcada por la Carta de las Naciones Unidas como órgano de la Organización misma. Además, las Naciones Unidas ya tienen un órgano judicial principal, la Corte Internacional de Justicia, y no debe haber confusión alguna

entre ambos órganos, tanto en lo que se refiere a sus funciones como a su condición jurídica. Sin embargo, no cabe duda de que una corte penal internacional debe mantener una relación con las Naciones Unidas a fin de poder disfrutar de la autoridad que ello determinaría. La Sexta Comisión debe reflexionar sobre los diversos modelos que ha ofrecido la Comisión de Derecho Internacional. Por ejemplo, la independencia judicial de la corte no puede verse comprometida haciendo que dependa de un órgano político.

16. También es necesario examinar atentamente los vínculos internos entre esa corte y las Naciones Unidas en el plano funcional. Uno de esos vínculos es el criterio de financiación de la corte. En el artículo 23 se establecen otros tres vínculos internos, todos ellos con el Consejo de Seguridad, cada uno de los cuales tiene una relación directa con la jurisdicción de la corte o con el desempeño de su función judicial. Esas cuestiones tienen importancia fundamental respecto del papel y las prerrogativas del Consejo de Seguridad en virtud de la Carta y para mantener la integridad del proceso judicial.

17. Otra serie de cuestiones está relacionada con los recursos personales, materiales y financieros. La experiencia relativa al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, establecido en virtud de la resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad, pone de manifiesto algunos problemas a ese respecto y puede sugerir algunas soluciones. Hay muchas cuestiones interrelacionadas; por ejemplo, las demandas de utilización de los escasos recursos disponibles para enjuiciamientos y sobre todo para investigaciones dependen del alcance y de la jurisdicción de la corte. La Comisión de Derecho Internacional ha hecho una propuesta ingeniosa, en el artículo 10, para la transición de una corte de dedicación parcial a una corte de dedicación plena si se demostrara que la necesidad de que ejerza sus funciones penales es mayor que el efecto disuasivo de su simple existencia. Sin embargo, las demandas mayores de recursos se derivarán de la investigación y de las diligencias para el procesamiento (y la subsiguiente aplicación de la pena), y no del juicio mismo. Los gobiernos tienen derecho a saber qué puede esperarse; por consiguiente, su delegación desea que se incluya en el proceso preparatorio una primera fase de estimación presupuestaria y que se encarguen a la Secretaría las tareas acordes con ello.

18. El Reino Unido apoya la propuesta de que se inicie un proceso de consultas intensivas entre períodos de sesiones para preparar las decisiones que la Asamblea General debe aprobar respecto a la convocación de una conferencia internacional de plenipotenciarios. Parece haber un amplio consenso de que es necesario iniciar ese proceso; no parece que será difícil encontrar una fórmula que permita respetar el deseo de algunos de lograr resultados rápidos y el sentimiento general de que sigue habiendo cuestiones que deben debatirse entre los gobiernos y que están fuera de las facultades de la Comisión de Derecho Internacional como órgano de expertos independientes. Se debe adoptar una decisión al respecto en el quincuagésimo período de sesiones. Ello también permitiría aprovechar la experiencia práctica del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y posiblemente del tribunal que se establecerá para Rwanda; su delegación espera que los representantes de esos tribunales colaboren con la Sexta Comisión en sus trabajos entre períodos de sesiones.

19. Su delegación sigue sin estar convencida de lo que se ha dicho en la Comisión de Derecho Internacional y en la Quinta Comisión sobre la relación entre el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y la corte penal internacional, ya que considera que no hay perspectivas de que se alcance un acuerdo sobre el proyecto de código o de que el funcionamiento adecuado de una corte penal internacional dependa de que se logre ese tipo de acuerdo.

20. El Sr. PASTOR RIDRUEJO (España) dice que el establecimiento de una corte penal internacional se percibe en nuestros días por sectores relevantes de la opinión pública mundial como una imperiosa necesidad ética, jurídica y política no sólo porque esa corte permitirá reparar las consecuencias de los crímenes internacionales, sino también porque su sola existencia producirá efectos disuasorios. Los trágicos acontecimientos que se están produciendo en la actualidad en algunas regiones del mundo ponen de manifiesto que ni el principio de la jurisdicción penal universal consagrado en algunas legislaciones ni los mecanismos de cooperación judicial internacional son suficientes para castigar a los autores de los crímenes internacionales. La comunidad internacional no puede permanecer insensible ante los efectos perniciosos de semejante situación de impunidad.

21. España sigue siendo partidaria de crear lo más rápidamente posible la corte penal internacional y, en general, apoya el proyecto de estatuto. Está completamente de acuerdo con el artículo 4 que, aun disponiendo la corte que es un órgano permanente, sólo contempla que se reúna cuando sea necesario, y con el artículo 17, en que se dispone que los magistrados no estarán obligados a prestar servicios de plena dedicación. Ese enfoque de flexibilidad y economía parece más adecuado al rápido establecimiento de la corte, sin perjuicio de que en una fase posterior se decida que los magistrados presten servicios de plena dedicación, según se dispone en el párrafo 4 del artículo 17.

22. La cuestión de las relaciones entre la corte y las Naciones Unidas no parece que haya sido resuelta de modo satisfactorio. No es suficiente facultar al Presidente a que, previa aprobación de los Estados partes, concierte un acuerdo para establecer una relación apropiada entre la corte y las Naciones Unidas (artículo 2). Es importante dejar constancia expresa de que la corte actúa con la autoridad y la representatividad de las Naciones Unidas; esa idea debe reflejarse debidamente en el preámbulo del estatuto.

23. Por lo que se refiere a la cuestión de la jurisdicción de la corte, su delegación sigue considerando que lo ideal es que ésta tenga una competencia obligatoria, aunque expresa su preferencia por el sistema de exclusión o de "retiro". Sin embargo, es consciente de que los artículos propuestos por la Comisión de Derecho Internacional son más realistas porque allanan algunos obstáculos que se oponen a la rápida creación de la corte. Su delegación apoya la disposición contenida en el artículo 23, según la cual el Consejo de Seguridad puede remitir un asunto a la corte de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Se trata de un supuesto, que ya tiene precedentes, de jurisdicción impuesta o de ruptura del principio de la jurisdicción voluntaria.

24. En lo que concierne al juicio in absentia, su delegación considera que el artículo 37 contiene una forma equilibrada y mucho más elaborada que la propuesta en el proyecto de estatuto que fue presentado el año anterior. Sin embargo, sigue sin estar satisfecha con el artículo 47, relativo a las penas aplicables, ya que, a su entender, dicho artículo no respeta debidamente el principio de nulla poena sine previa lege enunciado en el párrafo 1 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aunque en el párrafo 2 del artículo 47 se dispone que, al determinar la duración de la pena privativa de libertad, la corte podrá tener en cuenta las sanciones previstas en la legislación nacional, esa disposición no excluye la posibilidad de que se imponga al reo una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Se debe obligar a la corte a consultar las legislaciones nacionales a fin de evitar esa situación. El año pasado, su delegación hizo una propuesta concreta a ese respecto.

25. Con respecto al delicado problema de determinar el número necesario de ratificaciones o adhesiones para que la convención entre en vigor y se establezca la corte, su delegación reitera su opinión de que un número excesivamente bajo de aceptaciones quitaría a la corte la representatividad y autoridad necesarias para actuar en nombre de la comunidad internacional, aunque un número excesivamente alto podría demorar considerablemente su establecimiento. Habrá que encontrar una solución de equilibrio, fijando quizás ese número entre una tercera y una cuarta parte de los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

26. Con respecto a la cuestión de convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios, su delegación considera que la evolución de los acontecimientos y la dinámica de la opinión pública mundial proporcionan un impulso suficiente para convocar esa conferencia en el presente período de sesiones y que el año 1995, en que se celebrará el quincuagésimo aniversario de las Naciones Unidas, es el año apropiado para llevar a cabo la conferencia. Ésta sería una contribución inmejorable al Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional. A fin de disipar los recelos que puedan sentir algunos Estados, conviene recordar que los compromisos que se asumirán tendrán carácter flexible, pues ni los magistrados ejercerán sus funciones con dedicación plena y la jurisdicción de la corte será obligatoria; esos dos factores permitirán una reducción de los gastos. Sin embargo, si un número importante de delegaciones prefiriera disponer de más tiempo para examinar el proyecto de estatuto y comprobar que existe suficiente grado de acuerdo sobre él antes de convocar la conferencia, su delegación no se opondría a esa iniciativa, siempre que ese período de estudio tuviera un límite razonable y estuviese motivado por el afán de crear la mejor corte penal internacional posible y no por el ánimo de demorar y obstaculizar su establecimiento.

27. El Sr. RAINERI (Francia) dice que los acontecimientos han confirmado la urgencia trágica de las cuestiones que se están examinando. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia es sin duda precursor de una corte internacional permanente. El Tribunal Penal Internacional quizás no se hubiera establecido tan rápidamente si el Consejo de Seguridad no hubiera podido aprovechar los trabajos realizados por la Comisión de Derecho Internacional. Por otra parte, se pueden sacar ya algunas conclusiones. Por ejemplo, el artículo 19 del proyecto de estatuto que se examina (A/49/355) que dispone que el reglamento de la corte se someterá a una conferencia de Estados partes para

su aprobación, se ha perfeccionado considerablemente, y la necesidad de incluir esa disposición era evidente teniendo en cuenta el caso del Tribunal Penal Internacional; los Estados que ya han adaptado su legislación interna al establecimiento de ese Tribunal o lo están haciendo en la actualidad, como Francia, habrían encontrado difícil adaptar su derecho interno a un reglamento que ya se ha modificado varias veces desde que fue elaborado.

28. Con respecto a la cuestión del establecimiento de la corte, la mayoría de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional han apoyado el mecanismo de la convención, y su delegación acoge con satisfacción el hecho de que en el proyecto de estatuto se adopte esa solución. No hay que pasar por alto las desventajas de ese método, pero sobre la base de la situación jurídica actual es difícil encontrar otra opción para una institución que tendrá carácter permanente. El recurso a la Asamblea General no habría sido satisfactorio, ya que las resoluciones de la Asamblea General no imponen obligaciones jurídicamente vinculantes a los Estados, y una resolución puede ser anulada por otra. Por consiguiente, ni la autoridad de la institución, ni su carácter permanente, quedarían asegurados. Otros métodos de establecimiento serían considerablemente más complejos y los resultados serían inciertos.

29. Los vínculos entre la corte y las Naciones Unidas son un aspecto esencial que es necesario examinar más a fondo. El Grupo de Trabajo ha elaborado varios criterios que deben ser estudiados más atentamente; sin embargo, el artículo 2, en que se dispone que el Presidente podrá celebrar un acuerdo por el que se establezca una relación apropiada entre la corte y las Naciones Unidas, comprende todas las opciones existentes. La cuestión no puede resolverse de modo definitivo en la fase actual, ya que está vinculada al carácter que tenga la corte, que es uno de los aspectos más sujetos a controversias. En el preámbulo se hace referencia a "los más graves de los crímenes que preocupan a la comunidad internacional en su conjunto" y a los casos en que no existan procedimientos nacionales de enjuiciamiento. Esa propuesta tiene algunas ventajas, inclusive la de limitar la jurisdicción de la corte a determinados tipos de los crímenes más graves, aunque posteriormente habría que determinar a qué crímenes se hace referencia. El concepto de "crímenes de trascendencia internacional" exige aclaración. También habría que determinar quién decidiría cuáles procedimientos nacionales de enjuiciamiento son inexistentes o ineficaces y si la intervención de la corte debe quedar limitada únicamente a esas situaciones. Será necesario perfeccionar aún más el proyecto de estatuto para encontrar una formulación que sea menos ambigua que una simple alusión en el preámbulo.

30. Por lo que se refiere al título II del proyecto de estatuto, el orador dice que la elección de dos grupos separados de magistrados sobre la base de su competencia profesional es excesivamente rígida y establecería un sistema injustificado de cupos. Esa solución no cuenta con precedente alguno en los tribunales internacionales existentes.

31. La cuestión de la jurisdicción ratione materiae de la corte es extremadamente compleja y debe ser abordada con cautela. En el artículo 20 del proyecto de estatuto se establece la competencia de la corte respecto de algunos crímenes universalmente condenados, como el genocidio, y respecto de los crímenes de trascendencia internacional. Esa última categoría no se ha definido con exactitud y debe examinarse más a fondo. A ese respecto, su delegación

sigue encontrando insatisfactorio el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Los nuevos acontecimientos relacionados con el proyecto de código no han determinado cambio alguno en la posición básica de su Gobierno.

32. Al combinar en un solo artículo (artículo 20) algunas disposiciones fundamentales relativas a la jurisdicción de la corte, el proyecto de estatuto ha mejorado su claridad y rigor en comparación con la versión de 1993. Su delegación también acoge con agrado que se hayan eliminado todas las referencias a las normas perentorias del derecho internacional. En años anteriores ya había hecho hincapié en las desventajas de hacer referencia a fuentes no escritas de derecho como base de los procesamientos.

33. El artículo 20, en su forma actual tiene dos defectos. En primer lugar, los crímenes enunciados en ese artículo se enumeran sin hacer referencia alguna a los instrumentos internacionales en que se definieron. En el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia se ha adoptado un enfoque diferente que, aunque no representa la solución definitiva, es más riguroso: se ha hecho referencia a un instrumento concreto o se han definido determinados crímenes sobre la base del derecho de los tratados. La indicación del carácter exacto del delito de que se trata es un elemento fundamental del derecho penal que debe ser incorporado al artículo 20. En segundo lugar, la referencia que se hace en el inciso b) del artículo 20 al crimen de agresión podría ser fuente de considerables dificultades: la agresión no está definida en ningún tratado y, a pesar de las opiniones del Grupo de Trabajo, concierne más bien a los Estados y los gobiernos que a los particulares. En el artículo 23 del proyecto de estatuto se dispone que el Consejo de Seguridad es el órgano al que compete determinar si se ha cometido un acto de agresión; sin embargo, no está claro cómo un acto del que es responsable un Estado puede transformarse en un acto del que son responsables una o más personas.

34. La lista de crímenes previstos en tratados que figura en el anexo es excesivamente larga y, además, controvertible. Dar a la corte una jurisdicción tan amplia podría socavar, por lo menos inicialmente, su capacidad de desempeñar sus funciones en un momento en que gozan de impunidad crímenes como el genocidio y otras violaciones graves del derecho humanitario. En cualquier caso, la competencia de la corte es una cuestión respecto de la cual será difícil llegar a un consenso. Por ese motivo, es importante mantener el elemento de flexibilidad que permite a los Estados aceptar la jurisdicción de la corte respecto de todos o de parte de los crímenes enunciados en su estatuto. Su delegación se muestra por completo favorable a ese sistema de "aceptación", tal como se presenta en la versión actual del proyecto de estatuto. A ese respecto, el orador recuerda que incluso en el caso del genocidio, el artículo 6 de la Convención sobre el genocidio de 1948 permite la elección entre los tribunales nacionales y un tribunal penal cuya jurisdicción abarcará únicamente a los Estados que lo hayan aceptado.

35. Con respecto a las cuestiones relativas al procedimiento, la nueva versión del estatuto ha tenido debidamente en cuenta las opiniones de los Estados y, por consiguiente, es más claro y coherente que las versiones anteriores. El artículo 33 (Del derecho aplicable) se ha trasladado del título III al título V. Sin embargo, esto no resuelve todos los problemas que plantea el texto del artículo 33, que no ha sido modificado. Ese artículo dispone que la corte

aplicará el estatuto, los tratados aplicables y los principios y normas del derecho internacional general. Por consiguiente, la corte aplicaría el derecho consuetudinario, que tiene un carácter demasiado general y demasiado impreciso para que pueda aplicarse de modo sistemático. Si el objetivo del artículo es enunciar principios generales del derecho en la esfera del procedimiento penal, ello habría debido manifestarse explícitamente. La mención que se hace en el artículo 33 de las normas del derecho interno es importante, según el comentario, debido a que en algunos tratados que se han incluido en el anexo se dispone explícitamente que los crímenes a que se hace referencia en el tratado también constituyen crímenes en virtud del derecho interno. Si el propósito del artículo es hacer hincapié en la cuestión de la posible dualidad de procedimientos penales, ello debería haberse manifestado de modo más explícito.

36. Otra importante cuestión de procedimiento se refiere a las facultades de la Fiscalía. De igual modo que algunos miembros de la Comisión de Derecho Internacional, su país no es favorable a un sistema en que el Fiscal esté encargado a la vez de la instrucción y del procedimiento penal respecto de un presunto delito.

37. Su Gobierno sigue siendo favorable a la posibilidad de que se lleven a cabo procesos en ausencia por contumacia del acusado y acoge con agrado que ello se haya incorporado al artículo 37 del estatuto. El artículo en su conjunto proporciona suficientes garantías para tranquilizar a los Estados que no están familiarizados con el sistema de juicios in absentia.

38. En su conjunto, el proyecto de estatuto no contiene ningún defecto irreparable. Es un texto excelente que tiene el mérito de proponer soluciones a problemas que han sido debatidos ampliamente. Ha llegado el momento de dar un paso adelante y, a ese respecto, su Gobierno apoya la convocación de una conferencia de plenipotenciarios y espera que en el período de sesiones en curso de la Asamblea General se adopte una decisión favorable a ello. Sin embargo, si se hiciera evidente que no existe un apoyo suficiente a la convención, sería mejor aplazar la decisión hasta el año próximo.

39. El Sr. van BOHEMEN (Nueva Zelanda) dice que su Gobierno apoya firmemente el establecimiento de una corte penal internacional, ya que ello es fundamental para la eliminación y el enjuiciamiento eficaces de los crímenes de trascendencia internacional. Las atrocidades recientes han puesto de relieve la necesidad de un órgano judicial universal para el procesamiento de quienes cometen crímenes internacionales.

40. Es interesante observar que en este mismo momento el Consejo de Seguridad, que estableció el pasado año el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, está examinando si establecer un segundo tribunal ad hoc para ocuparse de los crímenes graves cometidos en Rwanda. El hecho de que el Consejo de Seguridad haya adoptado medidas para establecer dos órganos especiales de ese carácter demuestra claramente que la comunidad internacional desea asegurar que quienes cometen graves crímenes internacionales sean juzgados. Al mismo tiempo, el establecimiento de tribunales especiales es un proceso difícil y puede dar origen a incoherencias en la elaboración y aplicación del derecho penal internacional. Sería mucho mejor que la comunidad internacional pudiera recurrir a un único tribunal internacional.

41. Con el proyecto de estatuto la comunidad internacional puede apreciar plenamente por primera vez las cuestiones jurídicas y políticas que plantea el establecimiento de una corte penal internacional. La Comisión de Derecho Internacional ha prestado un servicio valioso superando las numerosas dificultades conceptuales y de procedimiento que habían empañado el examen realizado anteriormente de esa cuestión. El proyecto de estatuto, en su forma actual, supone un cuidadoso equilibrio de los diversos intereses de los Estados Miembros.

42. El artículo 2 deja abierta la cuestión del carácter concreto de la relación de la corte con las Naciones Unidas. Ese criterio tiene el mérito de la flexibilidad; sin embargo, es en último término insatisfactorio dejar sin resolver una cuestión tan importante.

43. El artículo 6 representa una considerable mejora respecto a versiones anteriores. El orador acoge con satisfacción el hecho de que el período durante el cual los magistrados desempeñarán el cargo se ha reducido de doce años a nueve, adaptando de ese modo el proyecto de estatuto a las disposiciones equivalentes contenidas en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y en el de los tribunales especiales establecidos o en consideración por el Consejo de Seguridad.

44. Por lo que se refiere al artículo 20, su Gobierno acoge con agrado el hecho de que la tortura se haya añadido a la lista de crímenes previstos en tratados que figura en el anexo, así como que se hayan añadido a la lista de crímenes respecto a los cuales el tribunal tiene jurisdicción las violaciones graves de las leyes y costumbres aplicables en los conflictos armados.

45. Por lo que se refiere al artículo 22, su Gobierno había favorecido anteriormente el sistema de "retiro" en lo relativo a la aceptación de la jurisdicción, como criterio que establecería una base jurisdiccional sólida y segura para la corte. Sin embargo, comprende que el criterio de "aceptación" propuesto actualmente tendría al menos la ventaja de alentar a un mayor número de Estados a convertirse en partes en el estatuto.

46. Por lo que se refiere al artículo 37, su país se había opuesto en el pasado a la posibilidad de juicios in absentia. Acoge con satisfacción la norma general enunciada en el párrafo 1 del artículo 37 de que el acusado debe hallarse presente durante el juicio. Sin embargo, no formulará otros comentarios sobre el resto del artículo hasta que haya tenido tiempo de examinar más a fondo la cuestión.

47. Hablando de modo general, es necesario reflexionar más a fondo antes de que se concluya y se apruebe una convención sobre el establecimiento de una corte penal internacional. Su Gobierno es favorable a la convocación de una conferencia de plenipotenciarios a fin de elaborar y aprobar esa convención y considera que en el período de sesiones en curso de la Asamblea General debería adoptarse una decisión a ese respecto.

48. En su opinión, la conferencia debería convocarse en 1996. También sería conveniente establecer un proceso de consultas antes de la celebración de la conferencia a fin de que los Estados puedan intercambiar opiniones sobre el proyecto de artículos y, en la medida de lo posible, eliminar cualesquiera

dificultades planteadas. Aunque sigue abierto a otras ideas, su Gobierno apoya la sugerencia de que un comité especial sobre esa cuestión podría reunirse entre los períodos de sesiones cuadragésimo noveno y quincuagésimo de la Asamblea General.

49. La serie completa de cuestiones de procedimiento podría resolverse de modo que estimule el consenso y asegure el máximo apoyo posible al establecimiento de una corte penal internacional.

50. La Sra. SKRK (Eslovenia) toma nota con satisfacción de que, en su labor sobre el proyecto de estatuto de una corte penal internacional, la Comisión de Derecho Internacional ha tenido en cuenta los comentarios formulados por su delegación, que siempre ha apoyado el establecimiento de esa corte. En su forma actual, el proyecto de estatuto proporciona una base sólida para convocar una conferencia diplomática a fin de concluir y aprobar una convención. El establecimiento de una corte penal permanente representaría un hito en las relaciones entre los Estados y una contribución muy valiosa al fortalecimiento de la cooperación internacional para enfrentarse a los crímenes de carácter internacional, una medida que es fundamental para la paz y la seguridad internacionales.

51. Eslovenia es favorable a un acuerdo entre la corte y las Naciones Unidas análogo al previsto para el Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Ese criterio evitaría la necesidad de enmendar la Carta y sería el más adecuado para mantener la independencia de la futura corte.

52. El preámbulo del proyecto de estatuto representa una mejora notable respecto a la versión de 1993. Particularmente digno de mención es el tercer párrafo del preámbulo, en que se insiste en que la corte tendrá por finalidad complementar los sistemas jurisdiccionales nacionales en materia penal, y no situarse por encima de ellos.

53. También se ha mejorado el título II del proyecto de estatuto. Su delegación apoya la composición de la corte, inclusive el establecimiento de la Fiscalía como órgano independiente (párrafo 1 del artículo 12). Sin embargo, a fin de mantener su autonomía la Fiscalía debería regularse mediante su propio reglamento, en lugar de estar sujeta al Reglamento de Personal elaborado por el Fiscal, según se prevé actualmente en el párrafo 7 del artículo 12.

54. El título III es la parte fundamental del proyecto de estatuto. El artículo 20, al dividir los crímenes que son de la competencia de la corte en crímenes contemplados por el derecho internacional general y crímenes previstos en tratados, plantea algunas cuestiones que requieren ser examinadas más a fondo. Por ejemplo, el hecho de que los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 se incluyan en el anexo de crímenes previstos en tratados podría ser fuente de confusión. A ese respecto, su delegación apoya la posición del Secretario General de que los Convenios enuncian el derecho aplicable en los conflictos armados, que es evidente que se ha convertido en parte del derecho internacional consuetudinario. También es de lamentar que los crímenes asociados con los conflictos armados internos, que son notorios por su brutalidad y por violar las leyes humanitarias más fundamentales, no se hayan mencionado de modo explícito como crímenes que son de la competencia de la corte. A ese respecto conviene tener en cuenta que en virtud del artículo 5 de su Estatuto, el Tribunal Penal

Internacional para la ex Yugoslavia está facultado a enjuiciar a las personas responsables de crímenes contra la humanidad que se cometan en conflictos armados, sean de carácter internacional o interno.

55. Su delegación acoge con agrado el hecho de que, como ella y otras delegaciones habían propuesto anteriormente, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se haya incorporado a la lista de tratados a que se hace referencia en el artículo 20 del proyecto de estatuto.

56. Una de las innovaciones del proyecto de estatuto es que da a la corte jurisdicción explícita respecto del crimen de genocidio, sobre la base del artículo VI de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948. En su artículo 22, el estatuto también introduce el sistema de "aceptación", en virtud del cual los Estados pueden aceptar la jurisdicción de la corte con respecto a los crímenes a que se hace referencia en el artículo 20. Sin embargo, con arreglo a ese sistema, cualquier Estado que sea parte en la Convención sobre el genocidio y que haya ratificado el estatuto de la corte no acepta ipso facto su jurisdicción respecto del crimen de genocidio. Por consiguiente, el estatuto es ambiguo con respecto a la jurisdicción "inherente" de la corte respecto del crimen de genocidio.

57. Su delegación considera que el título IV, relativo a la instrucción y el procedimiento penal, ha sido perfeccionado y proporciona una base firme para poner en marcha los futuros procedimientos penales internacionales, aunque quedan por ajustar todavía algunos detalles. Su delegación también aprueba las nuevas disposiciones sobre el derecho aplicable contenidas en el proyecto de artículo 33, que deberían asegurar el respeto del principio nullum crimen sine lege.

58. El proyecto de estatuto no contiene disposiciones sobre prescripción de crímenes o sobre la no aplicabilidad de disposiciones de ese carácter. Sin embargo, si la corte penal internacional permanente ha de convertirse en una realidad, será necesario determinar la jurisdicción ratione temporis de la corte a fin de garantizar el principio de la seguridad jurídica. La oradora recuerda a la Sexta Comisión que los delitos previstos en las convenciones antiterroristas, respecto de los cuales la corte tiene jurisdicción, quedan fuera de la categoría de crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad, a los cuales no se pueden aplicar las disposiciones de prescripción de crímenes en virtud de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968 y de la legislación penal interna de numerosos Estados, inclusive Eslovenia. Naturalmente, la corte tendría jurisdicción ratione personae respecto de las personas físicas en razón de su responsabilidad individual, pero no se han formulado normas generales sobre esa materia. Esto representa una deficiencia, teniendo en cuenta que el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia contiene disposiciones relativas a la jurisdicción personal y a la responsabilidad penal individual, inclusive la responsabilidad de los funcionarios gubernamentales y la responsabilidad por crímenes cometidos siguiendo órdenes de un superior.

59. Las disposiciones relativas a los juicios in absentia han sido mejoradas en el nuevo proyecto: las normas propuestas sobre la presencia del acusado en el juicio y sobre derechos del acusado (artículos 37 y 41) son aceptables por lo

general para su delegación. En Eslovenia, los juicios in absentia se permiten únicamente en circunstancias excepcionales, cuando el acusado desea explícitamente evitar su comparecencia en el juicio y ha prestado declaración antes de la celebración de éste. Sin embargo, esos juicios no están permitidos en casos de menores de edad acusados de haber realizado un acto delictivo. La oradora también señala que aunque su delegación comprende que la capacidad de lograr la presencia de los acusados en el juicio es un elemento fundamental de la eficiencia de un sistema judicial internacional, la Constitución de Eslovenia prohíbe la extradición de sus ciudadanos.

60. La oradora toma nota con satisfacción de que el proyecto de artículo 47 sobre las penas aplicables ha sido mejorado añadiéndole una disposición relativa a la reclusión por un determinado número de años y la reclusión a perpetuidad. En su país, la pena capital está prohibida y la reclusión máxima es de 20 años. Finalmente, su delegación comparte la opinión de que es necesario establecer una corte penal internacional permanente y que debe convocarse la conferencia internacional de plenipotenciarios.

61. La Sra. FERNÁNDEZ (Argentina) manifiesta el beneplácito de su delegación de que la Comisión de Derecho Internacional haya podido completar sus trabajos en relación a dos temas de importancia fundamental para su país: el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y el establecimiento de una corte penal internacional, cuyo carácter permanente la oradora considera fundamental para complementar los esfuerzos nacionales encaminados a castigar los crímenes más graves contra la humanidad. El proyecto de estatuto mejora notablemente la versión anterior.

62. Sin embargo, su delegación considera que algunas cuestiones sustanciales del proyecto de estatuto requerirían una mayor reflexión y deliberación, inclusive la jurisdicción de la corte en relación con el crimen de agresión, la función de supervisión de la corte sobre los derechos de los acusados en todas las etapas del proceso y sobre los derechos de los condenados en la etapa de cumplimiento de la sentencia y la ejecución de las decisiones de la corte en el territorio de los Estados. Por esa razón, la Argentina considera que es probablemente prematuro convocar una conferencia de plenipotenciarios para 1995. En ese año, debería asignarse un tiempo suplementario de reflexión para que una comisión preparatoria examine la posibilidad de convocar una conferencia de esa índole para 1996. En lo que se refiere a la creación de la corte, la Argentina considera que el criterio más realista sería establecerla mediante un tratado internacional. La corte no debería ser, al menos en un primer momento, un órgano de las Naciones Unidas, pero sí debería estar estrechamente vinculada a la Organización.

63. El Sr. GONZÁLEZ FÉLIX (México) dice que el 46º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional ha resultado especialmente fructífero, como demuestran los avances significativos logrados en la consideración de varios temas de su programa y su éxito en responder de manera satisfactoria a las expectativas de la comunidad internacional. Por ejemplo, en el proyecto de estatuto de una corte penal internacional, que es equilibrado y realista, se han tenido en cuenta las preocupaciones expresadas por los Estados durante el cuadragésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General.

64. El ejemplo del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y la propuesta de creación de un tribunal especial para Rwanda han puesto de manifiesto la necesidad de contar con una corte permanente para juzgar a los responsables de los crímenes contra la humanidad, atendiendo de ese modo las preocupaciones y necesidades de la comunidad internacional en su conjunto. No es mediante mecanismos ad hoc que puede asegurarse el imperio del derecho. La corte debe disfrutar de una legitimidad plena, por lo que su delegación considera que debe establecerse sobre la base de un tratado internacional.

65. Hay tres cuestiones a las que su país otorga especial importancia: la vinculación de la corte a las Naciones Unidas, la competencia de la corte y la cuestión de la convocación de la conferencia de plenipotenciarios. Con respecto a la primera cuestión, el orador reitera que su país es favorable a establecer un órgano imparcial y plenamente independiente, vinculado necesariamente a las Naciones Unidas mediante un acuerdo especial de cooperación y coordinación. Su país considera aceptable la formulación del proyecto de artículo 2. La vinculación de la corte a las Naciones Unidas debe basarse en la existente entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Por lo que se refiere a la competencia, su delegación comparte la preocupación expresada por el Brasil de que la definición de crímenes que serían de la jurisdicción de una corte internacional no es suficientemente precisa para garantizar el pleno respeto de los principios fundamentales del derecho penal nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege. Sólo conductas verdaderamente graves deben ser de la competencia de la corte. Asimismo, su jurisdicción debe ser complementaria de la de los Estados y no pretender sustituirla. Sólo deberá tener jurisdicción sobre crímenes graves como el genocidio, la agresión y las violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados, en los casos en que se estime que una corte internacional constituye el mejor método de enjuiciamiento de esos crímenes.

66. El establecimiento de la corte es una cuestión prioritaria. Es necesario que se celebre una conferencia internacional de plenipotenciarios para asegurar una intensa preparación del proyecto de estatuto. La Sexta Comisión cuenta con experiencia suficiente, por lo que debe establecer un grupo de trabajo de composición abierta para analizar los aspectos concretos del establecimiento de una corte penal internacional y formular recomendaciones al respecto.

67. El Sr. ZHU (China) dice que, teniendo en cuenta la gravedad de los crímenes internacionales contemplados en el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y el hecho de que la finalidad de la corte penal internacional propuesta es fortalecer la cooperación internacional para enfrentarse a esas transgresiones, los crímenes previstos en el proyecto de código deben caer bajo la jurisdicción ratione materiae de la corte. La Comisión de Derecho Internacional ha decidido justamente que se establezca un mecanismo especial para armonizar el estatuto de la corte penal internacional con las disposiciones del proyecto de código.

68. Las propuestas concretas relativas a la parte general del proyecto de código hechas por el Relator Especial sobre la base de las opiniones presentadas por escrito por diversos países parecen acertadas y razonables. Una definición y enumeración de los delitos, por ejemplo, haría más aceptable el artículo 1. El orador también cree que se debe examinar la posibilidad de suprimir el artículo 4, según ha sugerido el Relator Especial. Sin embargo, hay algunas

cuestiones complejas de carácter jurídico y técnico que deben examinarse más a fondo, como el concepto de "tentativa" enunciado en el artículo 3. También existen diferencias sobre si son apropiadas las disposiciones relativas al principio de non bis in idem, que quizás deban armonizarse con el estatuto de la corte penal internacional. El orador espera que la Comisión de Derecho Internacional estudie esas cuestiones a fondo en su próximo período ordinario de sesiones.

69. La Sra. KUPCHINA (Belarús) expresa su reconocimiento a la Comisión de Derecho Internacional por haber completado con éxito su labor sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y sobre el proyecto de estatuto de una corte penal internacional, cuyo establecimiento Belarús apoya firmemente. Su país ha formulado numerosas declaraciones a favor del establecimiento de esa corte. Muchos de los artículos del proyecto de estatuto constituyen una mejora con respecto a la versión anterior, mientras que otros deben ser examinados aún más y quizás enmendados. Belarús apoya plenamente los sentimientos expresados en el preámbulo, en que se afirma que esa corte tiene por finalidad complementar los sistemas judiciales nacionales en materia penal y los procedimientos vigentes de cooperación nacional en materia penal y no está destinado a eliminar la jurisdicción actual de los tribunales nacionales.

70. La oradora también acoge con agrado el título I del proyecto de estatuto, en particular el artículo 2, en que se prevé la celebración de un acuerdo por el que se establezca una relación apropiada entre la corte y las Naciones Unidas. Ese acuerdo debe ser aprobado por los Estados Miembros, aunque todavía no está claro qué procedimiento se utilizará para lograr esa aprobación. Convendría que ello se definiera adecuadamente antes de que se apruebe el estatuto. En opinión de su país, la corte debería ser una institución permanente, aunque sólo se reúna cuando sea necesario para conocer de un asunto que le haya sido sometido, según se dispone en el artículo 4.

71. En relación con el título II, la oradora dice que el artículo 6 debe ser examinado más a fondo, ya que el requisito de que los magistrados tengan experiencia en derecho penal o competencia reconocida en derecho internacional conduciría inevitablemente a establecer una jerarquización de magistrados y es fácil que pueda plantear dificultades, en particular si se recusara a algún juez. La oradora preferiría adoptar el criterio del artículo 13 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Los magistrados de la corte internacional deben tener experiencia en derecho penal y en derecho internacional humanitario.

72. Como ya se ha mencionado, la parte fundamental del proyecto de estatuto es su título III, que se ocupa de la competencia de la corte. La oradora acoge con agrado el hecho de que en el nuevo proyecto de artículo 20 se enumeren los crímenes concretos que son de la competencia de la corte. Acoge con particular satisfacción el que la corte tenga una jurisdicción inherente respecto al crimen de genocidio. Por lo que se refiere al inciso b) del párrafo 1 del artículo 21, Belarús hubiera preferido que se conservaran las disposiciones del artículo 24 del proyecto de estatuto de 1993, en virtud de las cuales la corte habría podido ejercer su jurisdicción si ésta hubiera sido aceptada por el Estado en que se hallara detenido el presunto culpable de un crimen determinado, teniendo en cuenta las excepciones enunciadas en el proyecto de artículo 23. La oradora

apoya de modo particular el párrafo 1 de ese artículo en que se contempla la posibilidad de que el Consejo de Seguridad remita asuntos a la corte como alternativa al establecimiento de tribunales especiales.

73. Por lo que se refiere al título IV, su país pone en duda la conveniencia de que se permita, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29, que una persona detenida pueda ser puesta en libertad bajo fianza, habida cuenta de la gravedad de los crímenes de que se trata. Por lo que se refiere al título V, la oradora considera que el inciso c) del artículo 33, relativo a la aplicación de cualquier norma de derecho interno "en la medida en que sea aplicable", debe ser redactado de modo más exacto. De modo análogo, la expresión "cualquier Estado interesado" incluida en el inciso a) del artículo 34 es excesivamente vaga. Todos los Estados que tienen competencia en relación con un crimen determinado deben poder impugnar la competencia de la corte. Por lo que se refiere al proyecto de artículo 37, la oradora tiene la satisfacción de observar que se ha insistido en la presencia del acusado en el juicio y en el carácter excepcional de las circunstancias que permiten que el juicio se lleve a cabo en ausencia del acusado. Por lo que se refiere al proyecto de artículo 42, la oradora hace hincapié en la necesidad de que se perfeccione la redacción de su párrafo 2, en particular las expresiones "crimen ordinario" y "causa no ... instruida con diligencia".

74. Belarús comparte la opinión de la Comisión de Derecho Internacional de que se debería convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios para examinar el proyecto de estatuto y celebrar una convención sobre el establecimiento de la corte. Sin embargo, es necesario realizar una labor preparatoria durante la cual se lleven a cabo deliberaciones sobre el proyecto de estatuto, teniendo en cuenta las conclusiones de los expertos jurídicos y se examinen los aspectos financieros del establecimiento de la corte. Naturalmente, a fin de que la corte sea un órgano internacional eficaz, en la formulación de la convención deberían participar el mayor número posible de Estados. Finalmente, la oradora manifiesta que su país considera necesario aprobar el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. La labor relativa al proyecto de código debe concluirse con la mayor brevedad posible.

75. El Sr. SZENASI (Hungría) dice que su delegación está de acuerdo con la prioridad dada por la Comisión de Derecho Internacional a la elaboración del proyecto de estatuto de una corte penal internacional que, en su opinión, garantizaría que quienes cometen crímenes de guerra sean conscientes de que serán sin duda procesados y severamente castigados.

76. Como el establecimiento de esa corte exigirá cambios en la legislación y en la práctica judicial internas, esta cuestión ha provocado numerosas controversias. Su delegación considera que la Comisión de Derecho Internacional ha adoptado las decisiones justas sobre las cuestiones fundamentales. Su Gobierno ha hecho hincapié, por ejemplo, en que el establecimiento de la corte sobre una base de consenso, es decir mediante un tratado, es el único modo de garantizar su legitimidad. Su delegación también acoge con agrado la decisión de evitar la palabra "tribunal" y utilizar la palabra "corte" para la totalidad de la entidad, designando a sus órganos particulares mediante nombres concretos.

77. Debe existir una relación estrecha entre las Naciones Unidas y la corte, a fin de que ésta pueda funcionar de modo eficaz. Por lo que se refiere a los aspectos sustantivos, su delegación está de acuerdo en que el Consejo de Seguridad sea la única instancia facultada para presentar denuncias a la corte, cuya jurisdicción no debe depender del consentimiento de uno o varios Estados individuales. Esa relación estrecha también es fundamental por motivos políticos y administrativos.

78. Por lo que se refiere al modo de establecer esa relación, su delegación prefiere que se celebre un acuerdo de conformidad con el artículo 2, según se esboza en la sección I de la parte B del apéndice III del proyecto de estatuto. Los precedentes que se mencionan en ese lugar deben examinarse cuidadosamente y posiblemente tenerse presentes durante la celebración del tratado.

79. Hungría está de acuerdo en general con las disposiciones propuestas sobre la composición y administración de la corte, en particular con las del artículo 6 relativo a la elección de los magistrados. Sin embargo, hay que introducir aún algunos perfeccionamientos en lo que se refiere a la administración de la corte como órgano "semipermanente". Aunque Hungría acepta la solución de avenencia entre una corte permanente y una corte ad hoc que se ha adoptado en el artículo 4, también considera que hay que tener en cuenta los peligros que para la estabilidad e independencia de la corte plantea su establecimiento como órgano semipermanente. Por consiguiente, considera que el proyecto de estatuto debe incluir más salvaguardias que garanticen la independencia de la corte y de su personal. Asimismo, Hungría considera que esas disposiciones deben incluirse en el tratado y no deben ser establecidas por los magistrados.

80. La inclusión de una quinta categoría de crímenes definidos en disposiciones concretas de tratados (inciso e) del artículo 20 del proyecto de estatuto) es una adición importante. Su delegación está de acuerdo en general con la lista de tratados incluida en el anexo y con las explicaciones proporcionadas en los comentarios correspondientes sobre las razones por las cuales algunos tratados no han sido incluidos, pero no está segura de que haya sido acertado excluir algunos instrumentos importantes, en particular la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado y el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. A pesar de que esos instrumentos no contienen cláusulas sobre crímenes graves ni disposiciones punitivas, se consideran cada vez más como parte del derecho internacional humanitario. Por consiguiente, la lista de tratados aplicables debe examinarse más a fondo en un proceso que también podría dar como resultado la eliminación de algunos tratados de la lista actual.

81. Su delegación considera que es necesario disponer de más tiempo para la reflexión antes de convocar una conferencia de plenipotenciarios. Su delegación apoya el establecimiento de un comité preparatorio o un grupo de trabajo ad hoc para realizar los cambios necesarios en el proyecto de estatuto y presentar propuestas en el próximo período de sesiones de la Asamblea General sobre la convocación de esa conferencia. También observa con satisfacción los avances logrados en el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

TEMA 108 DEL PROGRAMA: PLANIFICACIÓN DE PROGRAMAS

82. El PRESIDENTE informa a la Sexta Comisión de que ha recibido una carta del Presidente de la Quinta Comisión en que se indica que el Comité del Programa y de la Coordinación ha observado que varias revisiones propuestas al plan de mediano plazo para el período 1992-1997 no han sido presentadas a los órganos sectoriales y/o a las comisiones orgánicas correspondientes. En la carta se hace hincapié en la necesidad de que todas las revisiones propuestas se presenten a las Comisiones Principales pertinentes de la Asamblea General. A ese respecto, se invita a los Presidentes de las Comisiones Principales a que se aseguren de que el programa de trabajo de éstas se organice de modo que facilite el examen de las revisiones propuestas antes de que la Quinta Comisión lleve a cabo el debate sobre el tema correspondiente. En la carta se pide al Presidente de la Sexta Comisión que adopte disposiciones para que las opiniones de ésta sobre las revisiones propuestas se comuniquen a la Quinta Comisión con la mayor brevedad posible. Sin embargo, el examen del informe del Comité del Programa y de la Coordinación (A/49/16 (Parte II)) pone de manifiesto que no se han propuesto revisiones a los programas del plan de mediano plazo que sean pertinentes para la Sexta Comisión, por lo que el Presidente indica que informará al Presidente de la Quinta Comisión que la Sexta Comisión no tiene opinión alguna que formular sobre la cuestión.

83. Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.